

## BOLETIN



## OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 35 pesetas; por seis meses 20 id; por 3 meses 10 id.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 42'50 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Evaristo Lopez Herrero, calle de San Francisco, núm. 30.—El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.—Los anuncios se insertarán á un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—ADVERTENCIA.—Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion se facilitarán á una peseta ejemplar de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado con fecha 31 de Enero último lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala ha examinado la demanda, cuya copia se acompaña, deducida en 10 de Julio de 1874 ante el Supremo Tribunal por Doña Julia Carrafa de Noya y otros herederos del difunto Duque de Noya D. Juan Carrafa, representados en la actualidad por el Licenciado D. Laureano Delgado, sobre revocacion de la orden Gobierno de la República de 12 de Diciembre de 1873, que negó á los demandantes la entrega de ciertas fincas.

De antecedentes resulta:

Que por escritura otorgada en 16 de 1799 el Duque de Noya vendió á censo reservativo á D. Isidoro Garcia Vicente los bienes del mayorazgo que poseia, llamados de los Mendozas, y que se componia de varias fincas que en la misma escritura se expresan, mediante el pago de la pension anual de 54.870 rs., quedando todos los indicados bienes hipotecados á la seguridad del principal y réditos del censo consignativo sobre los mismos constituido.

Declarado en concurso el referido

D. Isidoro Garcia, por escritura de 8 de Marzo de 1805 el Rey D. Carlos IV se sobrogó en lugar de aquel, aceptado y confirmando el censo constituido en 1799; pero dejando á la libre disposicion del Garcia Vicente y de sus acreedores todas las fincas censadas como si fueran libres, no conservando en su poder más que la dehesa Baezuela.

Habiendo el Real Patrimonio tratado de dimitir la anterior finca á los herederos del Duque, se negaron estos á reconocer la dimision como causa legítima de extincion del censo; habiendo surgido con este motivo un pleito que, seguido por todos sus trámites, fué resuelto por la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de Enero de 1879, que declaró válida la dimision que con el carácter de censatario, hizo la Real Casa de la dehesa Baezuela, y libre al Real Patrimonio del pago de los 45.670 reales de réditos, y mandó que se cancelase la escritura censal, reservando á los censalistas el ejercicio de cualquier otra accion que contra dicho Real Patrimonio pudiera competirles.

En vista de la reserva contenida en la anterior sentencia, los herederos del expresado Duque de Noya acudieron al Real Patrimonio solicitando, entre otros extremos, que se les devolvieran todos los bienes acensuados por la mencionada escritura de 16 de Agosto de 1799, puesto que el heredamiento de Baezuela era sólo una parte de ellos, que los reclamantes no habian prestado su asentimiento á la liberacion que el Rey Don Carlos IV, por escritura de 8 de Marzo de 1805, hizo de la mayor parte de las fincas censadas; cuya instancia fué desestimada por Real orden expedida por la Intendencia en dicho Real Patrimonio en 30 de Marzo de 1867.

D. Pablo Gonzalez Ramos, como apoderado de los herederos del Duque de Noya, reclamó ante la misma Intenden-

cia contra la anterior Real orden, sin que á pesar de los muchos trámites seguidos y de la conferencia celebrada entre ambas partes recayese resolucion alguna.

Remitido el expediente á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, reprodujo D. Pablo Gonzalez sus anteriores pretensiones en instancia fecha 21 de Junio de 1871, habiéndose dictado la orden de 12 de Diciembre de 1873, por la cual, teniendo en cuenta que «no debe disponerse cosa alguna acerca de la devolucion de bienes pretendida por D. Pablo Gonzalez Ramos, toda vez que este punto quedó resuelto en la Real orden de 30 de Marzo de 1867;» y de conformidad con lo propuesto por la Direccion general, desestimó «la pretension promovida por Don Pablo Gonzalez Ramos, apoderado de los herederos del Duque de Noya, relativa á los bienes de los Huevos, Cabanillas, del Campo, la casa-palacio de Alcalá y el molino de Henares »

Contra la anterior resolucion ministerial, comunicada á los interesados en 22 de Julio de 1874, el Procurador Don Manuel Isarria, a nombre y con poder de los herederos del referido Duque de Noya, interpuso ante el Tribunal Supremo en 10 de dicho mes y año demanda contencioso-administrativa pidiendo su revocacion, y se declare que la Administracion general del Estado tiene la obligacion de devolver á sus representados todos los bienes que, además del heredamiento de Baezuela, fueron hipotecados á la seguridad del censo constituido en su favor por escritura de 16 de Agosto de 1799, con más los frutos que han debido producir esas fincas desde la extincion del censo; y si no entregase dichos bienes y sus frutos, que entregue su valor, segun justa tasacion con los intereses legales del mismo, á contar desde la referida fecha; a legan-

do en apoyo de la procedencia de la via contenciosa para la misma que la llamada Real orden, expedida por la Intendencia de Palacio en 30 de Marzo de 1867, no es de las resoluciones administrativas contra las que procedia y era necesario reclamar por la via contenciosa para que no fuesen ejecutivas, puesto que las resoluciones del Real Patrimonio no tenian carácter administrativo, ni se entendieron comprendidas nunca en los Reales decretos de 21 de Mayo de 1853 y 20 de Junio de 1858, ni el artículo 46 de la ley orgánica del Consejo de Estado, en que se determinó cuáles eran los actos administrativos que podian reclamarse contenciosamente: que la orden impugnada es definitiva, perjudica á derechos de particulares, siendo por lo tanto reclamable en esta via, segun lo dispuesto en los textos legales ántes citados; y que el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo fijado por la ley.

El Fiscal de S. M., á quien se pasaron estas diligencias en cumplimiento de lo dispuesto en el decreto de 11 de Febrero de 1875, pide en su escrito, fecha 12 de Julio siguiente, que se consulte al Ministerio del digno cargo de V. E. que es improcedente la via contenciosa para la referida demanda, en cuanto por ella se solicita la declaracion de derechos puramente civiles encomendados á los Tribunales ordinarios, y que se proponga su admision sólo en el particular de haber de decirse en dicha via contencioso-administrativa, si con efecto la orden del Jefe superior de Palacio de 30 de Marzo de 1867 surte todos los efectos que las Reales ordenes á que se contrae el Real decreto de 21 de Mayo de 1853, ó si por el contrario la orden de 12 de Diciembre de 1873 debe revocarse para que se decida, como terminacion de la via gubernativa, acerca del fondo de las reclamaciones suscitadas por los demandantes.

Considerando que ejercitándose en la demanda una acción puramente civil, corresponde su conocimiento á los Tribunales ordinarios:

Considerando que no pudiendo sujetarse á examen en la vía contenciosa por la razón expresada la resolución de 12 de Diciembre de 1873, es evidente por otra parte que, aun en la hipótesis de que haya error en los fundamentos de la misma resolución, no procede por este motivo la admisión de la demanda, porque la vía contenciosa se concede para la revisión de las resoluciones definitivas, y no de los fundamentos que haya tenido el Gobierno para dictarlas:

Considerando que terminada la vía gubernativa por la resolución de 12 de Diciembre de 1873, pueden los herederos del duque de Noya ejercitar sus derechos ante los Tribunales ordinarios;

La sala es de dictámen que no debe admitirse la demanda interpuesta contra la orden del Presidente del Poder ejecutivo de la República de 12 de Diciembre de 1873.

V. E., no obstante, acordará con S. M. lo mas acertado.»

Y conformándose S. M. con el preinserto dictámen, de su Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1876.—Salaverría.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

G. del 19 de Marzo.)

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente de juicio contradictorio instruido en averiguación de si D. Prudencio Arnau Basurto, Capitan de Voluntarios de Miqueletes de Guipúzcoa, se hizo acreedor á obtener la cruz de San Fernando por el mérito que contrajo en la defensa de San Marcial sobre Irún, el 25 de Noviembre de 1874.

En su vista, y considerando que del examen de las declaraciones resulta claramente probado que al reforzar con dos compañías la altura que habian ya conquistado á nuestras tropas los carlistas, se la arrebató á la bayoneta, causando al enemigo la pérdida de una tercera parte de su gente, así como los Miqueletes la sufrieron en la misma proporción:

Considerando lo duro del combate y las señaladas muestras de valor y bizarría que en él demostró el interesado;

Visto que el hecho se ajusta al caso 4.º del art. 27 de la ley de 18 de Mayo de 1872;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con la acordada del Consejo Supremo de la Guerra de 6 del actual, ha tenido á bien conceder á D. Prudencio Arnau Basurto, Capitan del batallón

voluntarios de Miqueletes, la cruz de segunda clase de San Fernando, con la pensión anual de 1.500 pesetas abonables desde el 25 de Noviembre, día en que tuvo lugar el hecho, la cual se le confirmará con las formalidades de reglamento.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro de la Guerra, lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1876.—El Subsecretario, Marcelo de Azcáraga. Sr. General en Jefe del primer Ejército.

### EXPOSICION.

SEÑOR: Por diferentes disposiciones dictadas durante la guerra que acaba de terminar, se ha concedido abono de tiempo de campaña á todas las clases del Ejército; pero como estos abonos no son aplicables, por punto general, sino hasta despues de cumplidos 20 años de servicio efectivos, resulta que la gran mayoría de los individuos de tropa, que sólo permanecen en las filas un tiempo relativamente corto, no pueden utilizar este beneficio.

Los sentimientos de equidad y justicia que animan á V. M. parecen aconsejar que de algun modo se haga participe de análogas ventajas á todos los individuos de tropa que, con tanta abnegacion como desinterés y acendrado patriotismo, han contribuido á la feliz terminacion de la campaña contra los carlistas, ya combatiendo victoriosamente en los campos de batalla, ya soportando las penalidades del servicio de guarniciones, reducidas considerablemente con motivo de la guerra, circunstancias que les hacen acreedores á la munificencia de V. M. y al agradecimiento de la patria.

Para conseguir este objeto, el Ministro que suscribe cree que podria V. M. conceder á todos los individuos de tropa que sirven en la actualidad una rebaja de tiempo de seis meses en el servicio activo y seis en la reserva, bajo ciertas condiciones.

Esta concesion producirá el inmediato licenciamiento de toda la quinta provincial de 1874, el pase á la reserva de las quintas de 1871 y 1872, y abreviará el plazo de permanencia en las filas de las demás quintas; cu-

yos resultados, unidos á los que ya ha producido el licenciamiento del reemplazo de 1870 y de los sedentarios, y el propósito del Gobierno de no hacer quinta durante el presente año, como no lo exijan motivos de guerra muy extraordinarios, asegura un considerable aumento de brazos para la agricultura y la industria, y permite que los pueblos toquen muy pronto los beneficios que les proporcionara la paz, y que nadie más que ellos está interesado en conservar despues de haber sufrido las desastrosas consecuencias de la guerra.

Fundando en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Campamento de la Dehesa de Amanié 19 de Marzo de 1876.— Señor: A. L. R. P. de V. M., Francisco de Ceballos.

### REAL DECRETO.

Queriendo dar una prueba del alto aprecio que me merecen las virtudes de los individuos de tropa, de todas las clases y armas, que con tanta abnegacion como bizarría se han conducido en la guerra contra los carlistas, de acuerdo con el Consejo de Ministros y á propuesta del de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un año de rebaja de tiempo, seis meses en activo y seis en la reserva, á todos los individuos de tropa que se hallen sirviendo en en la actualidad.

Art. 2.º Los enganchados y reenganchados con premio podrán optar á este beneficio, pero en tal caso se les harán las deducciones correspondientes en los plazos y cuentas que les correspondan.

Art. 3.º Las clases de tropa que lo prefieran podrán utilizar lo seis meses de rebaja de tiempo de servicio activo como abono para premios de constancia en los institutos que los conservan.

Art. 4.º Los individuos que renuncien á la mitad de la rebaja que otorga el art. 1.º, ya sea los seis meses de activo ó los de reserva, tendrán derecho á la

Cruz de plata del Mérito militar, designada para premiar servicios especiales, y los que renuncien á todo el año de rebaja, obtendrán la misma Cruz, pensionada con 2 pesetas 50 céntimos al mes.

Art. 5.º Por el Ministerio de la Guerra se dictarán las órdenes oportunas para el inmediato cumplimiento del presente decreto.

Dado en el Campamento de Amanié a diez y nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos. (G. del 20 de Marzo.)

### REALES DECRETOS.

Con arreglo al Real decreto de esta fecha,

Vengo en nombrar Presidente del Consejo de Administracion de la Caja para alivio de los inútiles y huérfanos de resultas de guerra al Capitan General de Ejército Don Manuel Pavia y Lacy, Marques de Novaliches.

Dado en el Campamento de la Dehesa de Amanié á 10 Marzo de 1876.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

Con arreglo al Real decreto de esta fecha,

Vengo en nombrar Vocal del Consejo de Administracion de la Caja para alivio de los inútiles y huérfanos de resultas de la guerra al Teniente General D. Angel Garcia y Garcia de Loygorri, Conde de Vistahermosa.

Dado en el Campamento de la Dehesa de Amanié á 19 de Marzo de 1876.—Alfonso.—El Ministerio la Guerra, Francisco de Ceballos.

### GOBIERNO CIVIL

DE LA

### PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm. 50.

No habiendo tenido efecto, por causas que mi autoridad de conformidad con la Comisión provincial juzgó justificadas, la reunion ordinaria del segundo periodo del presente año económico que la Excm. Diputacion provincial debia comenzar en el día de hoy; en uso de las facultades que me asisten por la ley he acordado convocar á la expresada corporacion con aquel

objeto para el día 10 del corriente y hora de las once de su mañana en esta capital y salón de su edificio en que acostumbra celebrar sus sesiones.

Santander 1.º de Abril de 1876.—El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

### Comision Provincial de Santander.

Habiendo acordado la Comision Provincial el pago del primer semestre del año económico de 1874 á 1875, ó sea de correspondiente al 1.º de Julio á 31 de Diciembre de 1874, á las nodrizas que lactan y crían niños procedentes de la casa de expósitos, he dispuesto que dicho pago se verifique, por el orden y en los días que á continuacion se expresan:

Día 17 de Abril.

A las nodrizas residentes en el partido judicial de Santander.

18 y 19 id.

A las de los Ayuntamientos de Argos, Arnuero, Escalante, Meruelo y Santoña,

20 y 21.

A las de los Ayuntamientos de Bares, Rivamontan al Mar, Rivamontan al Monte, Entrambasaguas, Marina de Cudeyo, Medio Cudeyo y Miera.

Día 22.

A las de los Ayuntamientos del partido de Entrambasaguas.

24.

A las amas residentes en los Ayuntamientos de los partidos de Castro-Urdiales y Ramales.

25.

Ayuntamientos de Voto, Liendo Ampuero y Limpias.

26.

Ayuntamiento de Laredo.

27.

Ayuntamientos del partido de Torrelavega.

28.

Ayuntamientos de los partidos de Cabezon de la Sal, Potes y San Vicente de la Barquera.

29.

Ayuntamiento de Luena.

Día 1.º de Mayo.

Los demás Ayuntamientos del partido de Villacarriedo.

### ADVERTENCIAS.

—o—

El pago se hará solamente á las amas en vista de sus cartillas, y las que no pudieren presentarse por enfermedad ú otra causa, autorizarán á otra persona que lo verifique en su nombre, por medio de escritura en papel comun, con el Visto Bueno del Alcalde del distrito, y sellado con el del Ayuntamiento.

La existencia de los expósitos se justificará por medio de la nota *vive* que estamparán los Sres. Alcaldes á continuacion del último pago que consta en la cartilla, con el sello del Ayuntamiento; si hubiere fallecido se anotará así expresando la fecha.

Santander 31 de Marzo de 1876.—E. V. P. de la C. P., Francisco Lopez de Tejada.

### Anuncios oficiales.

#### Ayuntamiento de Rasines.

Los contribuyentes de este distrito municipal que hayan tenido alguna alteracion en la riqueza de la contribucion territorial por compra, venta ó por cualquiera otra causa, pueden presentar sus relaciones acompañadas de los requisitos prevenidos en la Secretaría de esta municipalidad hasta el día 10 del próximo Abril, fecha improrogable.

Rasines 25 de Marzo de 1876.—Pedro Ezquerro.

#### Ayuntamiento de Potes.

Los contribuyentes de este distrito municipal que hayan sufrido alteracion en su riqueza territorial, presentarán en la Secretaría del mismo, en el término de 15 días, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia las correspondientes relaciones en forma que acrediten la espresada alteracion.

Potes 24 de Marzo de 1876.—Carlos Maestro.

#### Ayuntamiento de Valdáliga.

Para proceder á formar el apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial, base del repartimiento para el año económico de 1876 á 77, los contribuyentes vecinos y forasteros que hayan tenido variacion en su riqueza en el término de 15 días contados desde el de la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento los documentos que acrediten la respectiva alteracion con todos los requisitos legales.

Valdáliga 18 de Marzo de 1876.—Mateo de Cos.

#### Ayuntamiento de Pesaguero.

Los terratenientes en este distrito, que hayan sufrido alteracion en su riqueza desde la formacion del último apéndice, se servirán presentar en la Secretaría del mismo dentro del término de 15 días desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletín oficial las relaciones de alta y baja acompañando á las que se refieran á traslaciones de dominio, los títulos que acrediten en forma dicha traslacion y haber satisfecho los derechos á la Hacienda, en el concepto de que se faltan estos requisitos serán desestimadas.

Pesaguero 24 de Marzo de 1876.—Fermin Prieto.

### Providencias judiciales.

Don Angel Fernandez, escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido.

Doy fé: Que en el incidente de pobreza de que se hará mérito se ha dictado la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia.—En la villa de Torrelavega á nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y seis, el señor D. Vicente Ibañez y Ferrando, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiéndose visto el incidente de pobreza promovido por don Pedro Legat, vecino de esta villa, representado por el procurador D. Fernando Velasco, para litigar con D. Juan Terán, vecino de las Caldas, en el que ha sido parte el promotor fiscal, y los estrados del juzgado en rebeldía del Terán y

1.º Resultando: que á nombre de D. Pedro Legat, se presentó escrito manifestando que tenia precision de litigar con don Juan Terán, sobre rescision de una escritura ó cumplimiento de todo lo convenido en ella; pero que careciendo de recursos y bienes de fortuna, aspiraba á la declaracion de pobreza, previas las formalidades del caso.

2.º Resultando: que conferido traslado de la pretension de Legat á D. Juan Terán, fué citado y emplazado por cédula entregada á la persona de su esposa doña Isidora Ortega, y acusada una rebeldía, se hubo por contestada la solicitud de pobreza por parte del Terán, mandando se estendieran las actuaciones

en su rebeldía, con los estrados del Juzgado, cuyo auto se le hizo saber en su persona.

3.º Resultando: que seguido el traslado al Promotor fiscal, se opuso á la declaracion de pobreza, mientras Legat no justificara hallarse en alguno de los casos del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil.

4.º Resultando: que recibido á prueba el incidente la dió Legat de tres testigos que aseguran no tener bienes de fortuna viviendo del jornal ó salario que gana eventualmente, sin que se dedique á ninguna industria ni comercio.

5.º Resultando de certificacion espedita por el Secretario del Ayuntamiento de esta villa que Legat no aparece pague contribucion ni ejerza industria alguna.

1.º Considerando: que tienen derecho á los beneficios que la ley concede en los litigios á los pobres, los que viven de un salario ó jornal eventual.

2.º Considerando: que don Pedro Legat, ha justificado hallarse en el caso previsto en el número primero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil.

Visto el citado artículo ciento ochenta y dos, número primero, ciento ochenta y siete, ciento ochenta y ocho, mil ciento noventa y demás concordantes de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo: que debo declarar y declarar pobre en sentido legal á D. Pedro Legat, para litigar en la demanda contra D. Juan Terán, y mediante la rebeldía de este, hágase notoria esta sentencia, además de notificarse en los estrados del juzgado, por medio de edictos y publicacion en el Boletín oficial de la provincia, para lo que se remita testimonio de ella al Gobernador civil. Así por esta dicha sentencia definitivamente juzgando lo pronunció, mandó y firmó dicho señor Juez de que yo el escribano doy fé.—Vicente Ibañez.—Ante mí, Angel Fernandez.

La sentencia inserta conviene bien y fielmente con su original obrante en el incidente referido

á que me remito. En fé de lo cual y para su publicacion en el Boletín oficial de la provincia, en cumplimiento de lo mandado, pongo el presente que firmo en Torrelavega á once de Marzo de mil ochocientos setenta y seis.—Angel Fernandez.

Licenciado D. Bernardo de la Sierra Puente, Comendador de la Real orden Americana de Isabel la Católica, Caballero de la distinguida de Carlos III, y juez municipal con funciones del de primera instancia del partido de Entrambasaguas por traslacion del propietario.

Por el presente y primer edicto se cita, llama y emplaza á D. Quintín de la Portilla Torriente, natural de Ceceñas y ausente de ignorado paradero para que en el término de nueve dias improrogables al siguiente al en que tenga lugar su insercion en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, comparezca en este juzgado y por la escribania del que refrenda, por sí ó por medio de procurador con poder bastante, á contestar la demanda que contra él se ha presentado por el procurador D. Fernando Fernandez Campero en nombre de D. Andrés Rebutun Rava, vecino del pueblo de Elechas, en el Ayuntamiento de la Marina de Cudeyo, sobre reclamacion de seis mil reales ó sean mil quinientas pesetas, procedentes de haber cubierto plaza de soldado suplente el don Andrés Rebutun por el D. Quintín de la Portilla Torriente; cuyo plazo empezó á cubrir el veintiocho de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco; pues así lo tengo acordado en providencia de ayer para la debida notoriedad e insercion de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia, se espide el presente.

Dado en Entrambasaguas á quince de Febrero de mil ochocientos setenta y seis.—Bernardo de la Sierra.—P. M. de S. S.<sup>a</sup>, José Ramon de Villanueva.

D. Ricardo de Aroca y Cruz, Comandante de infantería y Juez fiscal

permanente de la plaza y provincia de Santander.

Haciendo uso de las facultades que me confieren las Reales ordenanzas, por el presente primer edicto, cito, llamo y emplazo á Tomás Alvarez Gullon, natural de la villa de Mombuey, provincia de Zamora, acusado de haber ocultado su procedencia maliciosamente al sentar su plaza de soldado segunda vez en el Depósito de Ultramar de esta capital, en 20 de Febrero de 1872, para que en el término de 30 dias á contar desde la fecha, se presente en esta fiscalía á dar sus declaraciones y descargos de cuanto contra él resulta en la sumaria que me hallo siguiendo por los indicados motivos, apercibido que de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar en justicia.

Dado en Santander á 23 de Marzo de 1876—Ricardo de Aroca.—Por su mandante, Remigio Noriega.

### Anuncios particulares.

#### COMPANÍA

de los ferro-carriles del Norte de España.

El Consejo de Administracion de esta Compañía tiene el honor de anunciar que en cumplimiento de lo prescrito en el art. 4.º del convenio de 31 de Enero de 1874 para la compra por esta Compañía del ferro-carril de Alar á Santander, desde el dia primero de Abril próximo se pagará á las obligaciones emitidas en virtud del mismo contrato, el cupon número 4, que vence en igual fecha, importante Rvn. 57.

Los pagos se verificarán todos los dias no feriados: en Madrid, en la Sociedad general de Crédito Mobiliario Español, y en Santander en casa de los Sres. Hijos de Pombo.

Las facturas se facilitarán gratis en las oficinas de esta Compañía, en Madrid calle de Leganitos, núm. 54, y en Santander en casa de los Sres. Hijos de Pombo.

Madrid 30 de Marzo de 1876.

5-3

### ARTÍCULOS DE ESCRITORIO.

En la tienda de Evaristo L. Herrero, sita en la Plaza Vieja, se encuentran constantemente para su venta:

Un gran surtido de libros rayados. Tintas, plumas, papel y sobres de todas clases.

Infinidad de objetos propios de escritorio.

En la misma tienda se reciben toda clase de encargos de imprenta.

### RECIBOS DEL EMPRÉSTITO.

Los compra el habilitado de

clases pasivas D. Modesto Martin, que vive en la calle de Puerta la Sierra, número 4, 3.º derecha.

Tambien se encarga del cange de los mismos por las láminas definitivas que han de admitirse sucesivamente en pago de contribuciones. 20

Empréstito de 175 millones de pesetas.

Por el infimo precio de Comision de 55 céntimos de peseta ó sean 2 reales 20 céntimos por cada contribuyente, Don Miguel Ruano de los Gallardos, que vive Calle de San Francisco, número 11 principal, se encarga del cange de los recibos provisionales por las láminas definitivas. 19

### PACIFIC STEAM NAVIGATION COMPANY.

#### CORREOS AL PACIFICO

Para Lisboa, Pernambuco, Bahía, Rio-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires y puertos del Pacifico.

Saldrá de este puerto el 9 de Abril el vapor de 7,000 toneladas y 4,000 caballos de fuerza nombrado

#### GALICIA.

Admiten carga y pasajeros de todas clases y para todos los puertos donde tocan. Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Agente general de la Compañía, Muelle núm. 31, ó en la correderia de D. Juan de Orbe, Muelle, núm. 8.

### Minerales de calamina y blendas.

Se compran estos minerales en crudo ó calcinado por partidas mayores y menores pagándolos al contado segun ley, á la entrega en el puerto de embarque.

Los mineros ó sociedades que deseen vender sus minerales arancados ó la produccion anual de sus minas, se dirigirán á don

Antonio Richerand, en Tinamayor, agente de una de las principales fábricas de zinc en el extranjero. 30-30

D. Miguel Ruano de los Gallardos,

apoderado de las clases pasivas, de las activas de guerra y de reemplazo, vive en la calle de San Francisco, núm. 11, principal.

Admite comisiones de varias clases para estas oficinas.

Representa ayuntamientos, corporaciones y particulares.

Reclama indemnizaciones por suplentes.

Pide relief de cruces, retiros, viudedades, orfandades, cesantías y jubilaciones, alcances de las cajas de Ultramar, haberes del Consejo de redenciones y toda clase de pago ó cobro que haya que hacer en esta capital, Madrid y provincias.

Administra fincas en Santander al 2 por 100

### LA CENTRAL IBÉRICA.

Agencia Universal de negocios, encargos y noticias, establecida en Madrid bajo la direccion de D. Ruperto Garcia Acevedo; tiene corresponsales en todas las capitales de España, extranjero y Ultramar, así como esta sucursales en los pueblos de provincia.

Se compra: Papel del Estado, Empréstito Pontificio, Acciones del ferro-carril de Alar á Santander y demás ferro-carriles, nacionales y extranjeros, y todo papel de sociedades que con venga.

Representante principal en Santander, don Miguel Ruano de los Gallardos, calle de San Francisco, núm. 11, piso 1.º

La correspondencia que se le dirija no necesita señas de ninguna clase.

Contesta en el dia á cuantas preguntas se le hagan al que envíe sellos.

### VAPORES-CORREOS DE A. LOPEZ Y COMPANÍA.

#### PARA PUERTO-RICO Y HABANA

Salen de Santander el 20 de cada mes.

Y de Coruña (escala) el 21 de ídem.

PRESTAN ESTE SERVICIO LOS VAPORES

A. Lopez, Uipúzcoa, Comillas, Mendez-Núñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España, Santander, Gijón, Coruña, Habana, Ciudad Condal y Alfonso XII.

Estos vapores salen de Cádiz los dias 10 y 30 de cada mes. Consignatarios en Santander Sres. Angel B. Perez y Compañía.

Imprenta de E. Lopez Herrero. San Francisco, 30.